

# LEGISLACION

RESOLUCION No. 4 (1980) de la DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PRECIOS, de fecha 20 de junio de 1980, que fija los precios máximos a que debe venderse en todo el territorio nacional el cemento gris tipo portland de producción nacional. Establece también otras disposiciones.

(Listín Diario – 21 de junio de 1980. Pág. 8–A; El Caribe – 21 de junio de 1980 – Pág. 2; El Sol – 21 de junio de 1980 – Pág. 7. Se reproduce la segunda publicación mencionada).



REPUBLICA DOMINICANA

PUBLICACION OFICIAL

## Dirección General de Control de Precios

SANTO DOMINGO, D. N.

### RESOLUCION N° 4—(1980)

CONSIDERANDO que se ha producido una nueva alza en el precio del petróleo y sus derivados, lo que ha ocasionado que los costos de producción de las empresas productoras de cemento gris tipo Portland se encarezcan;

CONSIDERANDO que corresponde a la Dirección General de Control de Precios fijar los precios máximos a que deben venderse en todo el territorio nacional los artículos de primera necesidad;

VISTA la Resolución N° 2—(1980), de fecha 13 de marzo de 1980, dictada por esta Dirección General de Control de Precios;

VISTAS las Leyes Nos. 13, de fecha 27 de abril de 1963, de Protección a la Economía Popular, y sus modificaciones, y 79, del 28 de noviembre de 1974, la Dirección General de Control de Precios en ejercicio de sus atribuciones legales

### RESUELVE:

Art. 1ro.- Establecer un mecanismo, para la fijación de los precios máximos de venta del cemento gris tipo Portland de producción nacional, en función de la incidencia que reflejen las variaciones de precios del fuel oil, gas oil y energía eléctrica en el costo total de producción de dicho producto.

PARRAFO.— Para la aplicación de lo establecido anteriormente, las empresas productoras de cemento someterán, conjuntamente con la solicitud correspondiente, la fundamentación detallada de la misma, de acuerdo con las normas establecidas por esta Dirección General de Control de Precios, la que realizará las comprobaciones y evaluaciones, correspondientes, y si procediere, autorizará por Resolución el reajuste resultante, al más breve plazo posible.



Art. 2do.- Los parámetros que conforman el mecanismo a que se hace referencia en el artículo anterior serán establecidos por esta Dirección General de Control de Precios, los cuales serán revisados periódicamente por propia iniciativa y/o a solicitud de las empresas productoras, debiéndose fundamentar dicha solicitud.

Art. 3ro.- Periódicamente, esta Dirección General de Control de Precios realizará una revisión de los costos totales con la finalidad de que la misma mantenga un nivel de operabilidad técnica y financieramente adecuado.

Art. 4to.- Fijar, como al efecto fija, los precios máximos a que debe venderse en todo el territorio nacional el cemento gris tipo Portland de producción nacional, en la forma que se detalla a continuación:

RESOLUCION NO. 4-(1980).

**e) En funda, de 42.5 Kilos**

	D.N. (KM)	FABRICA SANTO DOMINGO			SAN- TIAGO (KM)	FABRICA SANTIAGO			SAN PE- DRO DE MA- CORIS	FABRICA SAN PEDRO DE MACORIS		
		PRECIO EN PLANTA	FLETE	PRECIO CONSU- MIDOR		PRECIO EN PLANTA	FLETE	PRECIO CONSU- MIDOR		PRECIO EN PLANTA	FLETE	PRECIO CONSU- MIDOR
Azua	120	2.85	0.42	3.55	230	2.85	0.55	3.68	190	2.85	0.48	3.61
Baní	65	"	0.35	3.48	205	"	0.55	3.68	135	"	0.42	3.55
Barahona	200	"	0.55	3.68	305	"	0.70	3.83	275	"	0.62	3.75
Bonao	85	"	0.35	3.48	70	"	0.35	3.48	155	"	0.48	3.61
Cabrera	215	"	0.55	3.68	130	"	0.42	3.55	285	"	0.62	3.75
Constanza	140	"	0.42	3.55	90	"	0.35	3.48	225	"	0.55	3.68
Cotuí	105	"	0.42	3.55	85	"	0.35	3.48	175	"	0.48	3.61
Dajabón	295	"	0.62	3.75	150	"	0.48	3.61	375	"	0.76	3.89
Duvergé	245	"	0.55	3.68	365	"	0.76	3.89	325	"	0.70	3.83
Elías Piña	255	"	0.62	3.75	270	"	0.62	3.75	330	"	0.70	3.83
El Seibo	135	"	0.42	3.55	290	"	0.62	3.75	65	"	0.35	3.48
Hato Mayor	110	"	0.42	3.55	265	"	0.62	3.75	40	"	0.28	3.41
Higüey	145	"	0.42	3.55	290	"	0.62	3.75	70	"	0.35	3.48
Jarabacoa	155	"	0.48	3.61	50	"	0.35	3.48	215	"	0.55	3.68
Jimaní	280	"	0.62	3.75	395	"	0.76	3.89	355	"	0.76	3.89
La Romana	110	"	0.42	3.55	255	"	0.62	3.75	35	"	0.28	3.41
La Vega	125	"	0.42	3.55	30	"	0.28	3.41	125	"	0.48	3.61
Mao-Valverde	210	"	0.55	3.68	60	"	0.35	3.48	285	"	0.62	3.75
Miches	180	"	0.48	3.61	335	"	0.70	3.83	105	"	0.42	3.55
Moca	145	"	0.42	3.55	20	"	0.28	3.41	235	"	0.55	3.68
Montecristy	270	"	0.62	3.75	115	"	0.42	3.55	345	"	0.70	3.83
Nagua	180	"	0.48	3.61	125	"	0.42	3.55	245	"	0.55	3.68
Neyba	230	"	0.55	3.68	340	"	0.70	3.83	300	"	0.70	3.83
Oviedo	275	"	0.62	3.75	385	"	0.76	3.89	345	"	0.70	3.83
Pimentel	125	"	0.42	3.55	75	"	0.35	3.48	125	"	0.48	3.61
Pedernales	335	"	0.70	3.83	440	"	0.83	3.96	400	"	0.83	3.96
Puerto Plata	215	"	0.55	3.68	60	"	0.35	3.48	285	"	0.62	3.75
Restauración	315	"	0.70	3.83	175	"	0.48	3.61	400	"	0.83	3.96
Sabana de la Mar	155	"	0.48	3.61	310	"	0.70	3.83	85	"	0.35	3.48
Salcedo	160	"	0.48	3.61	35	"	0.28	3.41	220	"	0.55	3.68
Sabaneta	245	"	0.55	3.68	95	"	0.35	3.48	320	"	0.70	3.83
Samaná	245	"	0.55	3.68	190	"	0.48	3.61	315	"	0.70	3.83
San Cristóbal	30	"	0.28	3.41	145	"	0.42	3.55	100	"	0.42	3.55
San Francisco de Macorís	135	"	0.42	3.55	55	"	0.35	3.48	200	"	0.55	3.68
San José de Ocoa	115	"	0.42	3.55	155	"	0.48	3.61	185	"	0.48	3.61
San Juan de la Maguana	200	"	0.55	3.68	215	"	0.55	3.68	275	"	0.62	3.75
San Pedro de Macorís	70	"	0.35	3.48	225	"	0.55	3.68	—0—	"	0.20	3.33



Santiago	155	"	0.48	3.61	-0-	"	0.20	3.33	255	"	0.55	3.68
Santo Domingo	-0-	"	0.20	3.33	155	"	0.48	3.61	70	"	0.35	3.48
Sosua	220	"	0.55	3.68	65	"	0.35	3.48	285	"	0.62	3.75
Tamayo	210	"	0.55	3.68	320	"	0.70	3.83	280	"	0.62	3.75
Villa Altagracia	45	"	0.28	3.41	110	"	0.42	3.55	115	"	0.42	3.55

b) El precio, en planta, del cemento a granel queda fijado en dos pesos con cincuenta centavos (RD\$2.50), los 42.5 Kilos.

Art. 5to.- Los vendedores deberán expedir al comprador facturas de las ventas que realicen.

Art. 6to.- Es obligatorio para las industrias y establecimientos comerciales fijar en lugar visible y asequible esta Resolución.

Arte. 7mo.- La presente Resolución deroga la N° 2/80 de fecha 13 de marzo de 1980 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta (1980), años 137° de la Independencia y 117° de la Restauración.

**JOSE DE JS. MORILLO LOPEZ,**  
General de Brigada, P.N.,  
Director General de Control de Precios.

**SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**